



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ. OAX.

IEEPCO-CG-133/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE BUENA FE, CULTURALMENTE ADECUADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN MATERIA DE CAMBIO DE RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/159/2023.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CONVENIO 169	Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LEY DE CONSULTA	Ley de Consulta de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

para el Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos
Electores del Estado de Oaxaca.

LIPEEO:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX

ANTECEDENTES:

- I. El veintidós de enero del año dos mil veinte, la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 1292, publicado el veintinueve de enero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se adicionan al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, un párrafo relativo al derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos de ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes.
- II. El veintidós de enero del año dos mil veinte, la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 1291, publicado el veintidós de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se aprobó la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.
- III. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- IV. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el 21 de septiembre de 2023, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2023, este Consejo General determinó la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada con la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, respecto del cambio del régimen de elección de sus autoridades municipales a Sistemas Normativos Indígenas.
- V. El diez de octubre del año dos mil veintitrés se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca radicado con el número de expediente JDC/159/2023; en el cual se agraviaba de lo siguiente:



- a. Falta de normatividad, reglamento o lineamiento alguno que regule la Consulta Previa, Libre e Informada y Culturalmente Adecuada, en el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca.
- b. Inconstitucionalidad derivada de la inactividad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- c. Transcurso de un periodo temporal excesivo, como está ordenado en el artículo quinto Transitorio del Decreto 1291 de 22 de febrero del 2020, por el que se expidió la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; pues dicho plazo feneció desde hace más de tres años, por tanto, subsiste la omisión Legislativa absoluta de competencia en ejercicio obligatorio. (sic)

- VI. El 19 de febrero de dos mil veinticuatro, mediante sentencia definitiva en el expediente JDC/159/2023, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite los siguientes efectos:

“8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundado el agravio expuesto por la actora; es decir, que existe la omisión reglamentaria atribuida al Consejo General, este Tribunal determina que:

El Consejo General debe emitir los lineamientos o reglas pertinentes en los que regule y señale la forma de aplicación conforme a su competencia, la Ley de Consulta Previa, otorgándole para ello, un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente a su legal notificación”.

- VII. Con fecha 20 de mayo y 25 de junio de la presente anualidad, mediante oficio IEEPCO/SE/2062/2024 y IEEPCO/SE/2677/2024 la Secretaria Ejecutiva solicitó una prórroga al cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior; en virtud de que este Instituto contara con el tiempo necesario para el análisis y estudio del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para Consulta Previa, Libre e Informada, de Buena Fe, Culturalmente Adecuada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en Materia de Cambio de Régimen de Elección de Concejalías de Ayuntamientos.

CONSIDERANDOS:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

1. Que, el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.
3. Por cuanto hace al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
4. Que, el artículo 1 de la Constitución Local, establece que, el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
5. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
6. Además, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

7. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.



8. Conforme al párrafo tercero, del precepto antes señalado, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento.

9. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca.

10. Que, el artículo 38, fracción III, de la LIPEEO, dispone que es atribución del Consejo General del IEEPCO, aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

11. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

12. Que, el artículo 275, del precepto referido en el párrafo que antecede, establece las bases para el cambio de régimen de Sistemas Normativos Indígenas al Régimen de Partidos Políticos.



13. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Consulta, la cual señala que, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

14. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como lo es el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

15. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, este Consejo General de este Instituto, con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Federal; 1 y 16 de la Constitución Local; así como los artículos 38, fracción III, 273 y 275 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para Consulta Previa, Libre e Informada, de Buena Fe, Culturalmente Adecuada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas en Materia de Cambio de Régimen de Elección de Concejalías de Ayuntamientos, anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Reglamento objeto del presente Acuerdo, entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO: En virtud de que el presente Acuerdo versa sobre el cumplimiento de una sentencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ

GÓMEZ

